

DEBERES DE LOS PARTICULARES EN LA CONSTITUCIÓN Y MEDIO AMBIENTE

WILLIAM ZAMBRANO CETINA¹ □

*“INDUDABLEMENTE, CADA GENERACIÓN SE CREE DESTI-
NADA A REHACER EL MUNDO.
LA MÍA SABE, SIN EMBARGO, QUE NO PODRÁ HACERLO.
PERO SU TAREA ES QUIZÁ MAYOR.
CONSISTE EN IMPEDIR QUE EL MUNDO SE DESHAGA”.*

ALBERT CAMUS.

TOMADO DEL DISCURSO AL RECIBIR EL PREMIO NOBEL
DE LITERATURA.

El medio ambiente es sin duda uno de los elementos clave de la agenda universal del presente siglo. El calentamiento global, el manejo de los residuos tóxicos y radioactivos, la lucha por el agua, son desde ya problemas recurrentes, no sólo de los grandes líderes mundiales sino de cada uno de los habitantes del planeta². No extraña entonces que dentro de los temas centrales que invocan los autores que se ocupan de la idea de ciudadanía para el nuevo siglo³ se encuentre el tema de los deberes de todos y no únicamente de los Estados

1 □ Presidente de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Profesor de la Universidad del Rosario. Miembro Correspondiente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia.

2 Ver Jacques Attali. Une brève histoire de l'avenir. Fayard Paris, 2007.

3 Ver entre otros: Andrés de Francisco. Ciudadanía y democracia. Un enfoque republicano. Catarata. Madrid, 2007 ps 63 y ss. Igualmente, Manuel Pérez Ledesma (comp) “Ciudadanía y Democracia”, Editorial Pablo Iglesias, Madrid, 2000. ps. 3 y ss.

frente al medio ambiente.

La preocupación es relativamente nueva. El epígrafe de Camus que introduce este escrito expresa entre otros aspectos la incertidumbre generada desde los años 50s con el concepto y el modelo de desarrollo adoptado por los países industrializados y sus efectos. Empero, sólo en los años 70s comenzó a hablarse formalmente en el ámbito internacional⁴ del derecho al medio ambiente sano como uno de los componentes principales de una tercera generación de derechos conocida como la de los “*derechos de solidaridad*”⁵, que incluye además del medio ambiente, entre otros, el derecho a la paz, al desarrollo y al respeto del patrimonio común de la humanidad⁶.

La doctrina ha señalado que existe una relación entre el medio ambiente y los derechos humanos pues la afectación del primero conlleva la violación de los derechos a la vida y a la salud. De allí que la protección al medio ambiente permita asegurar el bienestar y la supervivencia de las futuras generaciones⁷.

4 A nivel internacional, en la Declaración de Estocolmo de la ONU, adoptada el 16 de junio de 1972, por vez primera se estudia de manera integral la materia.

5 Ver Karel Vasak, *Amicorum Liber les droits de l’homme a l’aube du XXI, Siècle*, Bruylant, 1999.

6 Ver Jacques Robert y Jean Duffar « *Droits de l’homme et libertés fondamentales* », Montchrestien, Paris, 1993 pag 65.

7 “Environmental protection may be cast as a means to the end of fulfilling human rights standards. Since degraded physical environments contribute directly to infringements of the human rights to life, health, and livelihood, acts leading to environmental degradation may constitute an immediate violation of internationally recognized human rights. The creation of a reliable and effective system of environmental protection would help ensure the well-being of future generations as well as the survival of those persons, often including indigenous or economically marginalized groups, who depend immediately upon natural resources for their livelihoods”. Michael R. Anderson, *Human Rights Approaches*

Al respecto cabe recordar que a las múltiples clasificaciones posibles de los derechos humanos⁸, establecidas desde la perspectiva de los individuos, considerados bien aisladamente, bien en sus relaciones con la sociedad y con el Estado, se han sumado en el último tiempo una serie de tipologías que integran una dimensión colectiva de los derechos y específicamente la existencia de categorías, aún discutidas⁹, como la de derechos

to Environmental Protection, en *Human Rights Approaches to Environmental Protection* (Alan E. Boyle y Michael R. Anderson editors), Claredon Press, 1996, pp.3-4. Igualmente se ha señalado: ““From the ecological perspective, human rights are seen as a mechanism to protect holistic environmental concerns incorporating human and environmental needs alike, rather than as an argument used in support of supplying human wants at the expense of environmental considerations. The Tibet foundation for example defends their support of environmental human rights because “we are human and as such we are part of the environment, and also this ties in with the Buddhist philosophy of interdependence... we believe that social justice is inextricably intertwined with human rights. All living creatures are bonded and dependent to or on the environment. Therefore, when the environment is violated, human rights are dually violated”. Jan Hancock, *Environmental human rights*, Ashgate, 2003, pp. 56-57.

8 Para un panorama de las diferentes tipologías sobre los derechos ver entre otros Luis López Guerra, Eduardo Espin, Joaquín García Morillo, Pablo Pérez Tremps, Miguel Satrustegui *Derecho Constitucional Vol I. El ordenamiento constitucional derechos y deberes de los ciudadanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, ps 143 y ss. Ver Igualmente, Gregorio Peces Barba Martínez “Derecho y derechos fundamentales”, Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1993. Y Alessandro Pizzorusso. *Lecciones de Derecho Constitucional*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1984.

9 Ver Juan Antonio García Amado “Sobre derechos colectivos. Dilemas, enigmas, quimeras”. En *RACJ No 318* (Jun. 2001) Págs. 103-119. Así mismo Hill Kymlicka “Derechos individuales y derechos de grupo en la democracia liberal” en Rafael del Águila Fernando Vallespín y Otros. *La democracia en sus textos*, Alianza Editorial, 2r, 2003, pags 413 y ss. Ver igualmente Nicolás López Calera “¿Hay derechos colectivos? Individualidad y socialidad en la teoría de los derechos” Ariel,

colectivos o difusos, o para otros de derechos de solidaridad.

En relación con estos últimos, constantemente se afirma que los mismos pertenecen a cada individuo y a la vez a la comunidad de la que haga parte, e incluso a toda la humanidad. Por su especial naturaleza, son, por una parte, de defensa frente al Estado (el Estado debe abstenerse de violarlos) y, por otra, exigibles al Estado (el Estado debe crear las condiciones para su realización). El *quid* consiste en que se requiere de todos los actores sociales para su cumplimiento; lo que exige la concertación solidaria tanto del Estado como de los individuos, de la sociedad y de la comunidad internacional¹⁰.

Los mismos implicarían la concreción del tercer elemento de la divisa revolucionaria francesa. Así, a los derechos civiles y políticos, conocidos como de primera generación, que se inspirarían en el valor de la libertad y a los derechos económicos, sociales y culturales, o de segunda generación, que buscarían realizar la igualdad, vendrían a sumarse un conjunto de derechos, denominados de los pueblos, que realizarían el concepto de fraternidad¹¹.

Precisamente una clasificación tripartita de los derechos fue en principio acogida en el texto constitucional colombiano de 1991, cuyo título II

Barcelona, 2000. En Francia Ver R.Pelloux « Vrais et faux droits de l'homme » RDP 1981 pag 67 y Jean Rivero «Vers des nouveaux droits de l'homme » Revue de Sciences morales et politiques 1982, p 674.

10 Ver Jacques Robert, ob. cit., p 65.

11 Ver Marie Gaille. Le citoyen. GF Flammarion. Paris. 1998, ps. 31 y ss. Ver también Jaime Vidal Perdomo. Introducción al control constitucional. Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Portable. Bogotá, 2007, ps. 74 y ss.

sobre “los derechos, las garantías y los deberes” diferenció los derechos fundamentales (capítulo 1), los derechos sociales, económicos y culturales (capítulo 2), y los derechos colectivos y del medio ambiente (capítulo 3); al tiempo que la Carta también contempló mecanismos de protección y aplicación de los derechos (capítulo 4), así como un catálogo de deberes y obligaciones de las personas y los ciudadanos (capítulo 5), dentro de los que aparece, entre otros, el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Independientemente del valor normativo que tenga o no dicha clasificación¹², es claro que en la Constitución se hizo tanto un reconocimiento expreso de la existencia de una serie de retos colectivos que plantean una aproximación específica en materia de derechos y deberes, como un énfasis particular respecto de la protección del medio ambiente y de las riquezas naturales del país.

Así, de manera reiterada tanto la jurisprudencia¹³ como la doctrina¹⁴ han señalado

12 La Corte Constitucional puso de presente en las sentencias T-02 y T-406 de 1992 que la organización de los títulos y capítulos de la Constitución no fueron aprobados por la plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente, como lo exigía el reglamento de ésta, sino que solo fueron definidos por la Comisión Codificadora. En ese orden de ideas, solo cabe darles un valor indicativo y no imperativo para definir la naturaleza de los derechos.

13 Ver la sentencia T-411/92, M.P. Alejandro Martínez. En el mismo sentido las sentencias: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera C.P. Ruth Stella Correa Palacio sentencia del dieciséis (16) de abril de dos mil siete (2007) Radicación número: AP 4400123310002004000640 01, C-595/10. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, C-915/10, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-129/11, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-608/11 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

14 Ver, entre muchos otros, Antonio Barrera Carbonell

que la Constitución colombiana es una “constitución ecológica”¹⁵ en virtud de la cual: i) la protección al medio ambiente se erige como un principio que impacta en todo el ordenamiento jurídico, ii) se reconoce el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho que es susceptible de reclamarse a través de la vía judicial y iii) se imponen un conjunto de obligaciones a las autoridades y a los particulares¹⁶.

En otras palabras, en atención a su carácter ecológico, la Constitución Política establece un complejo entramado de obligaciones y de deberes del Estado y de los particulares en función del respeto del derecho reconocido a todas las personas a gozar de un ambiente sano, al que incluso se ha llegado a calificar de fundamental por conexidad¹⁷.

En ese orden de ideas se ha explicado¹⁸

“Los jueces y la justicia ambiental” en Revista Juris Dictio, La Revista de Asomagister. Bogotá, 2006 p 113.

15 “El medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado la “Constitución Ecológica”, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente”. Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P: Maria Claudia Rojas Lasso, Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 27001-23-31-000-2011-00179-01(AP). Véase igualmente: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P: Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010), Radicación número: 11001-03-26-000-2005-00041-00(30987).

16 Sentencia C-915/10, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

17 Ver las sentencias T-092/93, M. P. Simón Rodríguez Rodríguez. C-671/01, M.P. Jaime Araújo Rentería, SU-1116/01, M.P. Eduardo Montealegre Lynnet, C-486/09, M.P. Maria Victoria Calle Correa, T-203/10, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-1085/12, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y T-154/13, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

18 Ver, entre otras, las sentencias de la Corte

que mientras por una parte la Carta reconoce el medio ambiente sano como un derecho del que son titulares todas las personas, por la otra se le impone al Estado 1) *la obligación de proteger* las riquezas naturales de la Nación (art. 8); 2) *el deber* de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (art. 79); 3) la función de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, de cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas (art. 80).

Igualmente, debe recordarse que corresponde al Estado, según los mandatos constitucionales: 1) organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio público de saneamiento ambiental, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49), al tiempo que es objetivo fundamental de la actividad del Estado la solución de las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental y de agua potable (Art. 366); 2) regular el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos, y su utilización, de acuerdo con el interés

Constitucional C-431/00, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, C-894/03, M.P. Rodrigo Escobar Gil, C-339/02 y C-1063/03, M.P. Jaime Araujo Rentería, C-595/10, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, C-443/09, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y T- 458/11, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. En similar sentido, ver entre otras la sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta once (11) de octubre de dos mil seis (2006) Radicación número: 15001-23-31-000 2001-01470-01(AP).

nacional; 3) intervenir, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (art. 334); 4) promover la internacionalización de las relaciones ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional (art. 226).

La Constitución también establece atribuciones específicas relacionadas con el medio ambiente en cabeza de determinadas autoridades tanto del orden nacional como local. Así, la Carta establece la potestad para el Presidente de la República, con la firma de todos sus Ministros, de declarar el estado de emergencia, cuando sobrevengan hechos que, entre otras posibilidades, perturben grave e inminentemente el orden ecológico (art 215).

Al legislador se asigna por su parte la tarea de 1) garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo (art. 79); 2) delimitar el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. (art 333); 3) regular las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos y entre ellos el ambiente (Art. 88); 4) destinar un porcentaje de los tributos municipales sobre la propiedad inmueble a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción (Art. 317).

Así mismo, la Carta Política señala que 1) el procurador general de la nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tiene dentro de sus funciones la de defender los intereses colectivos, en especial el ambiente (art 277-4); 2) al defensor del pueblo corresponde velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos e Interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia; 3) el contralor general debe presentar ante el congreso un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del medio ambiente (art 268.7.), al tiempo que debe tener en cuenta que la vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales (art 267).

A su vez en el nivel local, cabe recordar por ejemplo, que 1) por mandato de la ley los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas podrán adelantar directamente con la entidad territorial limítrofe del país vecino de igual nivel, programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar entre otros temas la preservación del ambiente (art. 289); 2) la Constitución asigna competencias respectivamente a las asambleas y a los concejos para expedir normas sobre medio ambiente (art 300.2 y 313.9); 3) a los consejos indígenas les corresponde velar por la preservación de los recursos naturales, y por la aplicación de normas legales sobre usos de suelos y poblamiento en sus territorios.

Es pues clara la responsabilidad fundamental que en este campo le corresponde al Estado en su conjunto y el papel preponderante que él mismo debe asumir. Lo es también que la Constitución les asigna a los particulares precisos deberes que

no pueden considerarse menos importantes y cuyo contenido y alcance resulta interesante examinar.

Al respecto ha de recordarse que junto al reconocimiento del derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano (art 79 C.P.), la Constitución señala en el artículo 95 el principio general según el cual *“el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades”*, y dentro de los deberes de la persona y del ciudadano que enumera el referido artículo figura precisamente en su numeral 8 el de *“Proteger los recursos (...) naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*. Disposición que debe examinarse en armonía con el enunciado del artículo 8 superior según el cual *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas (...) naturales de la Nación”*.

En el mismo sentido cabe resaltar que al deber del legislador señalado en el artículo 79 superior de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar el ambiente sano -que debe concordarse con el fin esencial del Estado de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan (art. 2 C.P.)-, corresponde a su vez el deber correlativo de los particulares de participar con este objetivo, el cual encuentra sustento tanto en el ya señalado deber de protección y conservación del medio ambiente (art. 95-8), como en el que se enuncia en el numeral 5 del mismo artículo 95 de participar en la vida política, cívica y comunitaria del país.

Además, de manera especial ha de tenerse en cuenta que el Constituyente de 1991 señaló que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones”* y que *“como tal, le es inherente una función ecológica”* (art. 58 C.P.). Así mismo que

“la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones” y que “la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común”, lo que hace que la Ley esté llamada a delimitar el alcance de dicha libertad económica “cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación” (art. 333 C.P.).

Son pues tres aspectos esenciales los que deben abordarse necesariamente a continuación para delimitar el contenido de los deberes de los particulares en este campo, a saber: i) El alcance de la correlación entre derechos y deberes que se establecen en la Constitución en materia de medio ambiente y las condiciones de exigibilidad de los mismos; ii) el significado y las consecuencias de haber reconocido una función ecológica para la propiedad; así como iii) el alcance de haber señalado para la empresa una función social, y de haber asignado al legislador la delimitación del alcance de la libertad económica cuando así lo exija el medio ambiente.

EL ALCANCE DE LA CORRELACIÓN ENTRE DERECHOS Y DEBERES QUE SE ESTABLECEN EN LA CONSTITUCIÓN EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y LAS CONDICIONES DE EXIGIBILIDAD DE LOS MISMOS.

De acuerdo con el artículo 2º de la Constitución colombiana las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los *deberes sociales*

del Estado *y de los particulares*.

La jurisprudencia constitucional ha explicado en múltiples ocasiones¹⁹ que la Constitución Política no sólo reconoce derechos en cabeza de las personas, sino que contempla obligaciones, deberes y cargas, correlativos a aquellos²⁰, cuyo cumplimiento se exige a los asociados como factor insustituible para la efectiva vigencia de los postulados y mandatos constitucionales y para la realización de un orden jurídico, económico y social justo, como lo preconiza la Carta desde su mismo preámbulo.

La Constitución alude en efecto a la palabra “*deber*” o a expresiones similares en un gran número de artículos. Así, al tiempo que enuncia específicamente deberes (arts 15, 55-2, 64, 70, 79-2, 80-2, 82, 90-2, 365) y obligaciones (arts. 8, 44-2, 47, 48-3, 54, 68-6) para el Estado y le asigna funciones de promoción, protección, garantía, intervención y contribución (arts 13, 41, 42-2, 43,45, 46, 49, 52-4, 53-3, 58-3, 60,61, 65 1 y 2, 69, 70-2, 71-2, 72, 75 78-2, 103-2, 109, 226, 227, 333-3, 334, 373), se refiere a los deberes (arts 4, 49-5, 95-1 a 7) y obligaciones (arts 8, 95) de las personas, a los deberes de los ciudadanos (95- 1 a 7) a los deberes y obligaciones de los nacionales (4-2, 95), de los extranjeros (art 4-2), de los colombianos (art 216), a las obligaciones y responsabilidades

19 Ver entre otras las sentencias de la Corte Constitucional C-657/97, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, C-1064/01, Ms.Ps. Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Córdoba Triviño, C-071/04, M.P. Alvaro Tafur Galvis, C-034/05, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-810/11, M.P. Mauricio González Cuervo.

20 Sobre algunos de los aspectos de la correlación derecho-deber ver entre otros J.E. Penner “El análisis de los derechos.” Estudios de Filosofía y Derecho. N° 1 Bogotá, 2002.

de la familia y de la sociedad (arts 44-2, 45, 46, 67), a los deberes y responsabilidades de los particulares (arts 48, 83), a las obligaciones de los empleadores (art 54), a los derechos y deberes de la pareja, de los cónyuges y de los hijos (art 42), de los usuarios (art. 369), como genéricamente a los deberes sociales del Estado y de los particulares (art. 2). Igualmente, utiliza las expresiones deberes fundamentales (art 152-a) derecho deber (arts 22, 258), deber de obligatorio cumplimiento (art 22) derecho y obligación social (art 25), así como función social que implica obligaciones (arts 58, 333), y función ecológica (art. 58).

La Corte Constitucional ha hecho énfasis en que los deberes enunciados en la Carta deben entenderse no como una negación o restricción de las garantías que le asisten a las personas y a los ciudadanos, sino como una contribución para la obtención de los fines esenciales del Estado, a través de los cuales se les imponen ciertas conductas, comportamientos o prestaciones con fundamento en la Constitución y la Ley²¹.

La misma corporación ha explicado que si bien el énfasis de los derechos individuales en las primeras declaraciones de derechos obedecía exclusivamente a la necesidad de rodear a la persona de garantías contra el ejercicio del poder político, y bajo esta concepción los deberes eran considerados preceptos de naturaleza moral o valores cívicos no exigibles jurídicamente, con la evolución del Estado liberal y su tránsito al Estado Social de Derecho, el valor jurídico de los deberes ha variado, pues, ha explicado la Corte,

21 Ver las sentencias C-261/02, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-220/11, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

su incorporación en los textos constitucionales modernos, paralelamente a la idea de la Constitución como norma jurídica, y la concepción social del Estado de derecho, fundado en la solidaridad, la dignidad, el trabajo y la prevalencia del interés general (CP art. 1), se ha reflejado en la vigencia de los derechos fundamentales, pero también en la sanción constitucional al incumplimiento de los deberes constitucionales²².

De esta forma, los deberes consagrados en la Carta Política han dejado de ser un desideratum del buen *pater familias*, para convertirse en imperativos que vinculan a los particulares y de cuyo cumplimiento depende la convivencia pacífica.

Empero, a pesar del valor normativo de los deberes constitucionales, y de su importancia práctica para la realización de los valores del Estado social, la forma general como fueron consagrados en el texto de la Carta hace que sea necesario concretar su contenido y alcance para poderlos aplicar.

Así que para que un deber constitucional sea exigible de un individuo en un caso concreto se requiere, a diferencia de lo que sucede con los derechos fundamentales que son directamente aplicables, de una decisión previa del legislador consistente en precisar el alcance del deber constitucional, en establecer si de éste se derivan obligaciones específicas, y en definirlas, así como en señalar las sanciones correspondientes, respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad²³.

22 Ver la sentencia T-125/94, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

23 Sentencia C-246/02, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En el mismo sentido ver, entre otras, las sentencias C-071/04 y C-034/05, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

En este sentido ha dicho la Corte Constitucional que, en principio, los deberes que surgen de la Constitución Política sólo pueden ser exigidos a los particulares si media una norma legal que defina su alcance y significado de manera precisa²⁴. De esta forma, se entiende que los deberes enunciados en la Constitución cumplen la función de ser, principalmente, patrones de referencia para la formación de la voluntad legislativa, así como fundamento para la creación legal de obligaciones específicas que constituyan un desarrollo de la Constitución.

La Corte empero ha precisado que los deberes enunciados en la Carta excepcionalmente constituyen un criterio hermenéutico para la aplicación directa de las cláusulas constitucionales que se refieren a derechos fundamentales. En esa medida, cuando del incumplimiento de un deber consagrado en la Constitución se derive una afectación de un derecho fundamental, estos deberes excepcionalmente pueden exigirse directamente mediante acción de tutela²⁵.

La Corte ha dicho igualmente de manera reiterada que un *“un deber constitucional no puede entenderse como la negación de un derecho,*

24 El fundamento de dicha postura lo ha sintetizado la Corte en la sentencia C-246/02, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En el mismo sentido ver las sentencias C-071/04, C-034/05, M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-810/11. M.P. Mauricio González Cuervo y C-220/11 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

25 Ver las sentencias T-801/98, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-125/94, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-036/95, M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-351/97, M.P. Fabio Morón Díaz, T-277/99, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, C-251/02, Ms.Ps. Eduardo Montealegre Lynett y Clara Inés Vargas Hernández, T-520/03, M.P. Rodrigo Escobar Gil, C-071/04 y C-034/05, M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-792/09. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-810/11 M.P. Mauricio González Cuervo, C-220/11. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, y C-728/09. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*pues sería tanto como suponer en el Constituyente trampas a la libertad*²⁶. Así mismo que *“los deberes exigibles a las personas no pueden hacerse tan rigurosos que comprometan el núcleo esencial de sus derechos fundamentales”*²⁷.

Ahora bien, en materia de medio ambiente como ya se ha afirmado, la Constitución señala en el numeral 8 del artículo 95, dentro de los deberes de la persona y del ciudadano, el de *“proteger los recursos (...) naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*. Al tiempo que el artículo 8 superior prevé que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas (...) naturales de la Nación”*²⁸.

En relación con dichos preceptos debe señalarse, a partir de las consideraciones que se han

26 Sentencia C-511/94, M.P. Fabio Morón Díaz. En el mismo sentido, ver entre muchas otras las sentencias SU-200/97, Ms.Ps. Carlos Gaviria Díaz y Jose Gregorio Hernández Galindo, SU-256/99, M.P. Jose Gregorio Hernández Galindo, C-776/01, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, C-621/07, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-220/11, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

27 Al respecto ver entre otras las sentencias SU-200/97 y SU.256/99, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, C-251/02, Ms.Ps. Eduardo Montealegre Lynett y Clara Inés Vargas, C-220/11, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, C-621/07, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-220/11, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

28 En este sentido: “En resumen, la conservación del ecosistema no sólo es considerada como un asunto de interés general, sino principalmente como un derecho de rango constitucional del que son titulares todos los seres humanos, en conexidad con el ineludible deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud. Para el efecto, la Constitución de 1991 impuso al Estado la obligación de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano, y dispuso el deber de todos de contribuir a tal fin mediante la participación en la toma de decisiones ambientales y el ejercicio de acciones públicas y otras garantías individuales, entre otros”. Sentencia T-458/11, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

hecho en este acápite sobre el entendimiento de los deberes y su exigibilidad, que independientemente del énfasis que quiso hacer el Constituyente en relación con las “*riquezas naturales de la Nación*”, y de la enunciación en un caso de un deber y en el otro de una obligación -conceptos en principio diferentes²⁹-, que los mismos resultan claramente exigibles en la medida en que el legislador ha precisado su contenido y alcance, al tiempo que se han establecido mecanismos administrativos y judiciales para sancionar y prevenir el desconocimiento de la normatividad expedida para el efecto, con herramientas que incluso fueron previstas por el propio Constituyente.

El legislador colombiano se ha ocupado ampliamente de dar contenido concreto a los deberes y obligaciones enunciados en una serie de leyes que prevén un profuso catálogo de principios, procedimientos, prohibiciones y límites, tendientes a proteger los recursos naturales y el medio ambiente, y ello se ha dado con un particular énfasis a partir de los años 70s.

Así como lo recordó la Corte Constitucional en la sentencia T-774 de 2004 la historia de la protección legal del medio ambiente en Colombia comienza en el siglo XIX. El Decreto 0935 de 1884, de los Estados Unidos de Colombia, *sobre explotación de bosques nacionales*, estableció, como una condición de imprescindible cumplimiento, la obtención de una licencia por parte de las autoridades administrativas. Además, fijó claros y expresos deberes en cabeza de tales autoridades; todo esto como forma de garantizar la protección de los bosques naturales.

29 Para un análisis sobre los conceptos de deber y obligación jurídica ver Rafael de Asis Roig. *Deberes y Obligaciones en la Constitución*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1991.

Algunas leyes y Decretos expedidos a mediados del siglo anterior³⁰ abordaron la cuestión de forma parcial y gradual. De particular relevancia fue en consecuencia la expedición por el Congreso de la República de la Ley 23 de 1973, cuyo objeto era “prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y buscar el mejoramiento, conservación y restauración de los recursos naturales renovables, para defender la salud y el bienestar de todos los habitantes del territorio nacional” (artículo 1º). Dicha ley, también revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias “para reformar y adicionar la legislación vigente sobre recursos naturales renovables y preservación ambiental (...) [y para] expedir el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”. En ejercicio de las facultades conferidas y previa consulta con las comisiones designadas por las cámaras legislativas y el Consejo de Estado, el Presidente de la República expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, CRN (Decreto ley 2811 de 1974), el cual establece que el ambiente es patrimonio común, por lo que “el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.” (Artículo 1º).

En desarrollo de la Constitución de 1991 -en cuya elaboración se resaltó enfáticamente la

30 Entre otras: Ley 10 de 1912 (Código Fiscal, establece normas para la protección de los bosques); la Ley 119 de 1919 (crea la categoría de Bosque Nacional); la Ley 200 de 1936 (introdujo el concepto de Reserva Forestal), el Decreto 1383 de 1940 (institucionaliza la Zona Forestal Protectora); el Decreto 2278 de 1953 (incluye la figura de Parques Nacionales); la Ley 2ª de 1959 (delimita y declara las primeras Zonas de Reserva Forestal); el Acuerdo 03 de 1969 (modifica la clasificación y definiciones de las Reservas Forestales).

importancia del medio ambiente y de su protección para las generaciones actuales y futuras y las responsabilidades de los particulares- se expidió la Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*”, cuyo artículo 1° consagra los *principios generales ambientales*. Entre los que cabe resaltar los siguientes: 1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del *desarrollo sostenible*³¹ contenidos en la declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre medio ambiente y desarrollo. (...) 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al *principio de precaución* conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (...) 13. Para el manejo ambiental del país, se establece un sistema nacional ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.

De manera imperativa y categórica, la Ley advierte que “*las normas ambientales son de orden*

31 La Ley 99 de 1993 señala que por desarrollo sostenible se entiende aquel que “conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades” (artículo 3°).

público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.” (artículo 107, inciso 2º).

Por otra parte, la Ley 70 de 1993 señala que “conforme lo dispone el artículo 58 de la Constitución Política, la propiedad colectiva sobre las áreas a que se refiere esta ley debe ser ejercida de conformidad con la función social y ecológica que le es inherente. En consecuencia, los titulares deberán cumplir las obligaciones de protección del ambiente y de los recursos naturales renovables y contribuir con las autoridades en la defensa de este patrimonio” (artículo 20). En el mismo sentido, cabe recordar el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 160 de 1994³² para el caso de los programas de ampliación, reestructuración o saneamiento de los resguardos indígenas señala que los mismos estarán dirigidos a facilitar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad por parte de las comunidades indígenas, conforme a sus usos o costumbres, a la preservación del grupo étnico y al mejoramiento de la calidad de vida de sus integrantes.

De acuerdo con el numeral 11.5 del artículo 11 de la Ley 142 de 1994 “*por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se establecen otras disposiciones*”, las entidades que presten servicios públicos tienen la obligación de cumplir con su función ecológica, para lo cual y en tanto su actividad los afecte, protegerán la diversidad e integridad del ambiente, y conservarán las áreas de especial importancia ecológica, conciliando estos objetivos con la necesidad de

32 “Por la cual se crea el sistema nacional de la reforma agraria y desarrollo rural campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones”.

aumentar la cobertura y la costeabilidad de los servicios por la comunidad.

La protección del medio ambiente y la asignación de responsabilidades a los particulares encuentran desarrollos también, por ejemplo, en la Ley 793 de 2002 que establece las reglas que gobiernan la extinción de dominio, la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, la Ley 769 de 2002, actual Código Nacional de Tránsito Terrestre.

A lo anterior cabe agregar que el Legislador ha incluso tipificado una serie de conductas que atentan contra los recursos naturales y el medio ambiente, en el Título XI, Libro I, del Código Penal (Ley 599 de 2000), y que el mismo legislador estableció -esencialmente en la Ley 99 de 1993- un detallado régimen sancionatorio en cabeza de las autoridades ambientales.

Normas todas -aquí simplemente enunciadas como ejemplo- que desarrollan el mandato superior señalado al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (art. 80 C.P.).

La propia Constitución estableció además que a la ley corresponde regular las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados, entre otros, con el ambiente, así como señalar los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos. (art. 88 C.P.). Fue así como se expidió la Ley 472 de 1998 “por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo”.

Las acciones populares se encuentran sustentadas en principios y valores como la solidaridad, la prevalencia del interés general y

la participación comunitaria³³. En esta dirección, buscan promover la participación activa de los ciudadanos en la defensa de los intereses colectivos pues no puede olvidarse que un Estado Social de Derecho implica “un papel activo de los órganos y autoridades, basado en la consideración de la persona humana y en la prevalencia del interés público y de los propósitos que busca la sociedad, pero al mismo tiempo comporta el compromiso de los ciudadanos para colaborar en la defensa de ese interés con una motivación esencialmente solidaria”³⁴.

En el caso de las acciones populares, es importante destacar que el artículo 39 de la ley 472 de 1998 establecía el derecho para el demandante de recibir un incentivo que el juez fijará, al momento de proferir sentencia, entre diez (10) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales. Este incentivo tenía como propósito, entre otros: i) estimular el ejercicio de las acciones populares, ii) compensar los esfuerzos económicos y personales en los que debía incurrir el accionante y iii) desincentivar la violación de los derechos e intereses colectivos³⁵.

De esta forma, la estructura de las acciones populares conjugaba el deber de solidaridad que tienen a su cargo los ciudadanos con la potestad estatal de estimular el ejercicio de las referidas acciones, aproximación reconocida por la Corte Constitucional colombiana en la sentencia C-459 de 2004³⁶.

33 C-215/99, M.P. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano (E).

34 Ob. cit.

35 Sentencia C-630/11, M.P. Maria Victoria Calle Correa y salvamento de voto de Luis Ernesto Vargas Silva.

36 M.P. Jaime Araujo Rentería.

Sin embargo, por las situaciones que se estaban presentando³⁷ y como una forma de reforzar el deber ciudadano de contribuir con la conservación del medio ambiente mediante la ley 1425 de 2010 se eliminó el mencionado incentivo, buscando con ello:

“Promover una mejor y más adecuada defensa de los intereses colectivos, promoviendo la interposición de las acciones populares que más afecten a la comunidad, y no que más lucren a las personas....la defensa del erario público, reducir la congestión judicial y promover comportamientos ciudadanos acordes con el principio de solidaridad. Se trata de asuntos que están estrechamente relacionados con la vigencia de diversos bienes constitucionales, como la celeridad en la prestación del servicio público de administración de justicia y el uso adecuado de los recursos del Estado y de los entes territoriales”³⁸.

37 En efecto, como consecuencia del reconocimiento del incentivo económico se evidenciaron situaciones que buscaron ser corregidas por el legislador pues se había generado un ejercicio abusivo de las acciones populares, las cuales en muchas oportunidades no se interponían con el propósito de proteger los derechos colectivos y la satisfacción de un interés general, sino por el interés personal de obtener una recompensa económica. Asimismo, se presentó una grave afectación del presupuesto de las administraciones públicas, pues como consecuencia de la cantidad y el valor de los fallos correspondientes a acciones populares, recursos del plan de desarrollo se tuvieron que destinar para dar cumplimiento a lo ordenado por los jueces. Finalmente se generó una importante congestión de los despachos judiciales en razón del número de acciones populares interpuestas, muchas de las cuales como se señaló buscaban, más que la defensa de los derechos e intereses colectivos, el reconocimiento del incentivo económico. Sentencia C-630/11, M.P. María Victoria Calle Correa. Véase igualmente sentencia del Consejo de Estado, C.P: Mauricio Fajardo Gómez, 3 de septiembre de 2013, Proceso No: (AP) 170013331001200901566 01.

38 Sentencia C-630/11, M.P. María Victoria Calle Correa.

Adicionalmente, se advirtió que el reconocimiento del incentivo atentaba contra el deber ciudadano de velar por la preservación y conservación del interés público y común y favorecía a un grupo reducido de ciudadanos³⁹.

De otra parte, resulta pertinente precisar que si bien las acciones populares fueron el instrumento establecido por el constituyente para proteger el derecho al medio ambiente sano dado su carácter de derecho colectivo, y que efectivamente lo ha sido como lo muestra la amplia jurisprudencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en la materia⁴⁰, en una primera etapa, antes de la expedición de la ley que las regula la acción de tutela fue utilizada en no pocas ocasiones para intentar proteger el derecho al ambiente sano. Una vez expedida la Ley 472 de 1998, no habría razón

39 “Es deber de todo ciudadano velar por la preservación y conservación de los intereses públicos y comunes, acudiendo a las autoridades correspondientes para garantizar su efectividad y vigencia, por lo que pagar por conseguir su protección no solo se contrapone con el deber ciudadano, sino que además favorece solo a unos pocos, toda vez que no cualquier ciudadano está en capacidad de presentar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y afrontar el correspondiente proceso, pues dada su rigurosidad y procedimiento solamente personas con cierta formación profesional acudirán a su ejercicio, y que en la práctica conlleva a que se conformen grupos especializados en la interposición de tales acciones muchas veces con temas recurrentes y reiterativos, que en modo alguno justifican el reconocimiento del incentivo correspondiente”. Sentencia C-630/11, M.P. María Victoria Calle Correa.

40 Ver entre muchas otras las sentencias: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera C.P. Ruth Stella Correa Palacio dieciséis (16) de abril de dos mil siete (2007) Radicación número: AP 4400123310002004000640 01 ; Sección Primera C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo catorce (14) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: A.P. 19001-23-31-000-2000-03737-01 ;Sección Primera C.P. Olga Inés Navarrete Barrero cuatro (04) de febrero del año dos mil cuatro (2005) Radicación número: 25000-23-27-000-2003-00181-02(AP).

para acudir a la acción de tutela. No obstante, en algunos casos excepcionales⁴¹, la Corte Constitucional ha considerado que por tratarse de un derecho fundamental por conexidad, puede ser susceptible de protección mediante la acción de tutela (art. 86 C.P.) siempre que su afectación vulnere o amenace entre otros, los derechos a la vida, a la salud o a la integridad personal del actor⁴².

No sobra recordar finalmente en este acápite que en la Constitución se consagra la acción de cumplimiento (art.87) y que “la ley puede establecer los demás recursos, las acciones, y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas” (art.89).

Es pues clara la exigibilidad de los deberes de los particulares en materia de respeto del medio ambiente y amplía la gama de instrumentos señalados en la Constitución para asegurar su cumplimiento, así como diversas las posibilidades para los particulares de exigir a las autoridades el cumplimiento de los que se asignan a ellas.

Ahora bien, una aplicación concreta de lo que se viene comentando respecto a la existencia de deberes a cargo de los particulares frente a la protección del medio ambiente se observa en el

41 Ver entre otras las sentencias de la Corte Constitucional T-028/94, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-226/95, Ms.Ps. Vladimiro Naranjo Mesa y Jorge Arango Mejía, SU-442/97, M.P. Hernando Herrera Vergara, T-123/99, M.P. Fabio Morón Díaz, T-771/01, M.P. Jaime Córdoba Triviño y C-339/02, M.P. Jaime Araujo Rentería.

42 Ver las sentencias SU-1116/01, M.P. Eduardo Montealegre Lynnet, T-605/10, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-203/10, M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-224/11, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

caso del derecho al agua, calificado este, no solo como un derecho humano⁴³, sino también como un derecho de naturaleza colectiva⁴⁴ y fundamental⁴⁵, el cual es susceptible de ser protegido a través de mecanismos judiciales como la acción popular o la acción de tutela⁴⁶.

Frente a este derecho, las cortes colombianas han tenido la oportunidad de construir y desarrollar una importante jurisprudencia. En esta dirección, se ha señalado que el derecho al agua, presupuesto básico para la realización de otros derechos como el de la vida, la educación,

43 Resolución 64/292 del 28 de julio de 2010, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

44 “La titularidad del derecho al agua como derecho subjetivo está en cabeza tanto de los individuos como de la comunidad; por ello, la jurisprudencia ha precisado que este derecho comparte la naturaleza de derecho individual y colectivo. El derecho al agua es un derecho colectivo, por ejemplo, respecto de la obligación de protección y conservación de las fuentes hídricas para las generaciones futuras. Estas obligaciones serán, en consecuencia, reclamables por medio de acciones judiciales como las acciones populares”. Sentencia T-082/13.

45 “Dada la importancia del agua y su protección reforzada a nivel constitucional, esta Corporación en diversas oportunidades ha reconocido que el derecho al agua es un derecho fundamental”. C-220/11, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Véase igualmente las sentencias T-082/13, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-541/13, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y T-312/12, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

46 “La Corte Constitucional se ha ocupado en varias ocasiones del estudio de la procedencia de la acción de tutela para la salvaguarda del derecho al agua, el cual ha sido analizado desde dos perspectivas ya que de acuerdo con el uso que se haga del mismo, se puede decir que es un derecho de carácter fundamental, o un derecho colectivo, a partir de lo que se estructura la procedencia o no de la acción de tutela en estos casos, ya que como es sabido, la misma fue instituida para la salvaguarda de los derechos fundamentales. Así pues, solo en casos excepcionales procede para la protección de derechos colectivos, pues para éstos fueron creadas las acciones populares reguladas por la ley 471 de 1998”. Sentencia T-312/12, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

la protección de la diversidad étnica y cultural, el medio ambiente, la salud, la alimentación y el trabajo⁴⁷, tiene una dimensión objetiva y subjetiva. Mientras que la primera fundamenta que el derecho al agua es vinculante para todos los poderes públicos, la dimensión subjetiva se refiere a que este es susceptible de ser reclamado ante las autoridades judiciales⁴⁸.

En lo que respecta a su contenido, la jurisprudencia colombiana lo ha soportado en la Observación No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales, Culturales de las Naciones Unidas. De allí que se haya señalado que en virtud del derecho al agua, los ciudadanos deben disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, accesible y asequible para su uso personal y doméstico⁴⁹.

47 “Reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”. Resolución 64/292 del 28 de julio de 2010, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Véase igualmente las sentencias T-616/10, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, C-220/11, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-312/12, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-348/13, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

48 “Como derecho fundamental, el derecho al agua tiene tanto un alcance subjetivo como objetivo. La dimensión objetiva de los derechos fundamentales hace referencia a su poder vinculante frente a todos los poderes públicos. En efecto, los derechos fundamentales constituyen un sistema de valores positivizado por la Constitución que guía las decisiones de todas las autoridades, incluido el Legislador. Como derecho subjetivo, la tutela del derecho al agua puede ser reclamada ante las instancias judiciales en escenarios de vulneración tanto por parte del Estado como por parte de particulares, especialmente cuando se trata de agua para consumo humano”. Sentencia T-082/13, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Véase igualmente la sentencia C-220/11, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

49 “Dada la importancia del agua y su protección reforzada a nivel constitucional, esta Corporación en diversas oportunidades ha reconocido que el derecho al agua es un derecho fundamental. El contenido de este derecho ha sido

Por lo tanto, en atención a lo anterior, se ha concluido que los ciudadanos tienen derecho a: i) contar con un abastecimiento continuo de agua en cantidades suficientes para su uso personal y doméstico, ii) recibir agua que no contenga microorganismos o sustancias químicas o de otra naturaleza que amenacen su salud, iii) acceder al agua sin discriminación alguna, iv) disfrutar de la prestación del servicio de acueducto a través de instalaciones adecuadas y que sean “culturalmente apropiados y sensibles a cuestiones de género, intimidad, etc”, v) recibir información relevante sobre el agua y vi) eliminar cualquier barrera física o económica que impida su acceso⁵⁰.

precisado por la Corte de conformidad con la Observación General 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas de la siguiente manera: “el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”. Sentencia T-082/13, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Véase igualmente las sentencias T-616/10, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-541/13, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

50 “La disponibilidad del agua hace referencia al abastecimiento continuo de agua en cantidades suficientes para los usos personales y domésticos. La cantidad disponible de agua debe ser acorde con las necesidades especiales de algunas personas derivadas de sus condiciones de salud, del clima en el que viven y de las condiciones de trabajo, entre otros. La exigencia de calidad del agua se relaciona con la salubridad del recurso, es decir, el agua disponible no debe contener micro organismos o sustancias químicas o de otra naturaleza que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. La accesibilidad y la asequibilidad tienen que ver con (i) la posibilidad de acceder al agua sin discriminación alguna, (ii) la factibilidad de contar con instalaciones adecuadas y necesarias para la prestación del servicio de acueducto, (iii) la obligación de remover cualquier barrera física o económica que impida el acceso al agua, especialmente de los más pobres y los grupos históricamente marginados, y (iv) el acceso a información relevante sobre cuestiones de agua. Finalmente, la aceptabilidad hace referencia a la necesidad de que las instalaciones y los servicios de provisión de agua sean culturalmente apropiados y sensibles a cuestiones de género,

Asimismo, y de forma correlativa a estos derechos, se entiende que surge para el Estado, entre otras, la obligación de: i) brindar una cantidad suficiente de agua para la satisfacción de las necesidades básicas de bebida, alimentación, limpieza y saneamiento de las personas, ii) garantizar el acceso permanente y físico a agua potable, a instalaciones sanitarias y de aseo, de eliminación de desechos y de drenaje, iii) abstenerse de desconectar de manera arbitraria o injustificada los servicios o instalaciones de agua, iv) regular y controlar de manera eficaz los servicios de suministro del líquido, v) adoptar las medidas necesarias para impedir que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad, vi) promulgar y exigir el cumplimiento de leyes encaminadas a prevenir la contaminación del agua, vii) adoptar medidas dirigidas a evitar que terceros contaminen o exploten indebidamente los recursos de agua⁵¹, viii) asegurar la preservación y sustitución del recurso hídrico, ix) garantizar la buena calidad del agua⁵², x) desarrollar estrategias y políticas dirigidas al uso racional del agua, y xi) vigilar y controlar el cumplimiento de las

intimidad, etc. Estos contenidos implican entonces tanto obligaciones positivas –y complejas– como negativas para el Estado”. Sentencia T-082/13, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Véase igualmente la sentencia T-616/10, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

51 Sentencia T-188/12, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

52 “El Estado adquiere un papel de garante de la buena administración del recurso y de la garantía del derecho al agua. Por estas razones los artículos 2, 63, 79, 80, 121, 123-2 y 209 obligan a las autoridades a adoptar medidas dirigidas a asegurar la preservación y sustitución del recurso hídrico y la buena calidad del agua disponible”. Sentencia C-220/11, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

mencionadas políticas⁵³.

Con todo, debe señalarse que el Estado no es el único que tiene a su cargo el cumplimiento de las obligaciones y deberes dirigidos a la realización del derecho al agua, pues corresponde también a los particulares la protección y conservación de esta “toda vez que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la supervivencia de las futuras”⁵⁴.

Este deber de protección de los particulares puede verse claramente realizado a través de múltiples decisiones proferidas por las cortes colombianas, en donde a través de la acción de tutela, se ha protegido el derecho al agua ante violaciones originadas por acciones cometidas por particulares y se ha impuesto a estos la realización de ciertas acciones u ordenado la abstención de ejecutar otras.

Así, en la sentencia T-413 de 1995 la Corte Constitucional protegió el derecho al agua de un ciudadano que alegaba que el acueducto regional, que había sido construido para el uso doméstico de 250 familias, estaba siendo utilizado para fines distintos en virtud de acciones desplegadas por el presidente y el tesorero de la junta administradora

53 “En resumen, el Estado tiene un papel de garante de la buena administración del recurso hídrico y de la garantía del derecho al agua. El desarrollo de este rol es una tarea compleja, razón por la cual la Constitución obliga a diseñar múltiples estrategias dirigidas a garantizar el uso racional del agua, las cuales debe ser acompañadas del debido soporte técnico. Esa obligación se ha concretado en la creación de instituciones encargadas de adoptar políticas ambientales y de buena utilización del agua, y de seguir, vigilar y controlar el cumplimiento de tales políticas. Esas instituciones tienen a su disposición múltiples herramientas, entre las que se destacan las económicas y cuya finalidad no es exclusivamente la obtención de recursos, sino también incentivar o desincentivar ciertas conductas”. Sentencia C-220/11, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

54 Ob. cit.

del acueducto, como también por el fontanero de este. Específicamente, el agua del acueducto estaba siendo utilizada en bebederos de animales, un lago y una fábrica de ladrillos y también para adelantar la actividad de lavado de vehículos. Como consecuencia de este uso indebido, el agua no llegaba a la casa de los usuarios del acueducto. Por lo anterior, y en atención al derecho de acceder al agua, la Corte ordenó que esta fuera primordialmente destinada al uso doméstico, y por ende, que su uso en lagos y fábricas solamente fuera posible cuando existiera exceso de líquido y se contara con la previa autorización de la Asamblea General de usuarios del acueducto⁵⁵.

Otro caso en donde se vulneró el acceso al agua por acciones de particulares ocurrió en la sentencia T-379 de 1995. Allí la Corte Constitucional previno al accionado de abstenerse de adelantar actos que afectaran el derecho de los demandantes de disfrutar el recurso hídrico, lo cual se estaba presentando como consecuencia de la obstrucción que había realizado el particular al cauce del canal que alimentaba el acueducto que proveía de agua a la comunidad.

La Corte Constitucional colombiana también protegió el derecho al agua de una comunidad que vio vulnerado su derecho por la construcción de una obra que adelantaba un particular. En efecto, en la sentencia T-381 de 2009 se amparó el derecho fundamental al agua de los accionantes ordenando al concesionario de una importante obra en el país adoptar las medidas necesarias para asegurar el suministro de agua potable a estos, el cual se vio gravemente afectado como consecuencia de la construcción de un túnel. En

⁵⁵ Sentencia T-413/95, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

este caso la Corte encontró que la construcción de la mencionada obra generó una disminución drástica de los recursos hídricos que eran utilizados por los accionantes para su consumo personal y doméstico.

Igualmente, la jurisprudencia ha protegido en múltiples oportunidades el derecho al agua de los ciudadanos ante infracciones cometidas por empresas prestadoras del servicio público de acueducto y alcantarillado. Lo señalado por la jurisprudencia en estos casos, es aplicable también a los particulares teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano permite que estos puedan tener a su cargo la prestación del mencionado servicio público⁵⁶.

En este sentido, en la sentencia T-616 de 2010 se decidió la acción de tutela instaurada por un ciudadano en contra de una empresa prestadora del servicio público de acueducto y alcantarillado. Allí, el accionante señaló que el inmueble donde habitaba no contaba con el servicio público mencionado y que la empresa que lo tenía a su cargo se había negado a prestarlo, alegando que frente al inmueble no se encontraban instaladas las redes de acueducto y alcantarillado que operaba la empresa y que eran necesarias para poder prestar el servicio. Para la Corte, esta razón no era suficiente para justificar la falta de

⁵⁶ “El servicio público domiciliario -de conformidad con el artículo 365 de la Constitución-, puede ser prestado directamente o indirectamente por el Estado, por comunidades organizadas o por particulares, manteniendo éste la regulación, el control y la vigilancia de los servicios”. Sentencia T-578/92, M.P. Alejandro Martínez Caballero. Véase igualmente las sentencias T-055/11, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-413/95, M.P. Alejandro Martínez Caballero y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. C.P: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, Bogotá, D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil diez (2010), Radicación número: 76001-23-31-000-2004-00212-01(AP).

acceso y disponibilidad al recurso hídrico y en consecuencia, se estaba vulnerando el derecho al agua del accionante, por lo que ordenó, que en un plazo máximo de un mes, la empresa le prestara el correspondiente servicio público⁵⁷.

Igualmente, en otra decisión la Corte Constitucional tuteló el derecho de la accionante a recibir el suministro de agua de forma permanente, pues la empresa de servicios públicos únicamente proveía de agua al ciudadano durante 3 días a la semana⁵⁸.

Adicionalmente, como una forma de garantizar el derecho al agua de las personas que están sujetas a una protección especial por parte del Estado, la jurisprudencia ha prohibido a las empresas prestadoras de servicio público de acueducto y alcantarillado suspender el servicio por mora en el pago de la factura bajo ciertas circunstancias. En efecto, aunque el cobro de los servicios públicos domiciliarios se encuentra autorizado por la ley y las empresas prestadoras tienen el derecho a suspender el suministro al usuario cuando este no haya realizado el pago del servicio durante dos periodos sucesivos, dicha suspensión no se podría realizar si con ello se genera la violación de derechos fundamentales de sujetos que se encuentren en estado de vulnerabilidad. Con todo, para que pueda operar esta protección, el usuario tiene el deber de informar a la empresa que la suspensión del servicio conllevaría la afectación de una persona especialmente protegida, y que la falta de pago es consecuencia de situaciones incontrolables y ajenas a su voluntad. Cumplidos estos requisitos, no podrá entonces la empresa suspender el servicio, pero sí modificar la forma

57 Sentencia T-616/10, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

58 Sentencia T-091/10, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

de suministrarlo, garantizando en todo caso una provisión mínima de agua⁵⁹.

Un ejemplo de lo anterior, se encuentra en la sentencia T-614 de 2010 en donde la Corte Constitucional ordenó a la empresa prestadora del servicio público realizar la reconexión del servicio de acueducto y alcantarillado a una persona que, aunque se encontraba en mora en el pago de la factura, era madre cabeza de familia, tenía a su cargo 8 hijos, 5 de ellos menores edad, y atravesaba una precaria situación económica.

Finalmente, en otra oportunidad se protegió el derecho de las personas a recibir un suministro de agua con calidad. En efecto, la sentencia T-410 de 2003, la Corte Constitucional ordenó al alcalde del municipio y al gerente de la empresa de servicios públicos adelantar los trámites administrativos, financieros y presupuestales requeridos para que en un plazo no mayor a 6 meses se garantizara al accionante y a la población el suministro efectivo del servicio público de acueducto, con los niveles de calidad, regularidad, inmediatez y continuidad señalados por la Constitución y la ley. Lo anterior, en atención a que la Corte encontró que el suministro de agua se realizaba no solamente bajo precarias condiciones de infraestructura, sino también suministrando agua contaminada no apta para el consumo humano.

El deber de los particulares de proteger y conservar el agua se encuentra también claramente materializado en el derecho positivo. Así, el artículo 86 del decreto ley 2811 de 1974 señala: “Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cauce

59 Sentencia T-348/13, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

perjuicios a terceros.

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar aguas que en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros”.

En el mismo sentido se pronuncia el Decreto 1541 de 1978, por el cual se reglamenta el decreto ley 2811 de 1974, al permitir la construcción de obras para almacenar, conservar y conducir aguas lluvias siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros (art. 144) y prohibir que se interfiera con el uso legítimo del agua por parte de los usuarios (art. 239) o se altere de manera nociva el flujo natural de las agua (art. 238), entre otros.

LA FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD Y SU SIGNIFICADO

Ahora bien, mención especial merece el señalamiento hecho por el Constituyente en el sentido que a la propiedad corresponde una función ecológica. Sin duda es en este aspecto que radica la novedad del texto constitucional de 1991, pues como se ha puesto en muchas ocasiones de presente, fue en la reforma constitucional de 1936 que se consagró en el ordenamiento jurídico colombiano la función social de la propiedad y fue entonces que se dieron los debates teóricos y políticos trascendentales para establecer, al menos en el texto constitucional, la transición de una visión absoluta del derecho de propiedad hacia un entendimiento solidario.

De la mano de la teoría solidarista de Duiguit fueron memorables los debates que acompañaron

dicha transición hacia una concepción social del Estado. Se dejó atrás una concepción puramente individualista, y gendarme del mismo, que prosperó bajo los designios de la Revolución Francesa, y se entró en el campo del denominado “derecho social” y del intervencionismo de Estado en pro del bienestar común⁶⁰. Con la reforma de 1936 se abandonó la idea de la propiedad entendida como derecho absoluto, según la antigua tradición del derecho romano, renovada con fuerza en el ideario individualista liberal, y se pasa a una nueva concepción según la cual la propiedad es función social que implica obligaciones. Y se recalcó en la reforma, que esta función era parte constitutiva y no accidental del concepto de propiedad, motivo por el cual se prefirió la expresión “la propiedad es una función social” a la de “la propiedad *tiene* una función social”.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha puesto de presente que “La concepción de la Constitución ecológica hace parte integral del estado social de derecho” y “en esa medida, es un elemento central de sus instituciones”⁶¹. En ese sentido la función ecológica, no es simple “límite” a la propiedad, sino elemento constitutivo de la misma. Así, el segundo inciso del artículo 58 de la Constitución establece que “la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es *inherente* una función ecológica.”

Así mismo que la consagración constitucional de la función ecológica de la propiedad, “constituye una novedosa respuesta del Constituyente a

60 Ver las palabras del senador Timoleón Moncada al comentar el proyecto de reforma constitucional y que aparecen citadas en el libro del profesor Gnecco Mozo. La reforma constitucional de 1936. Ed. ABC, Bogotá, 1938.

61 Ver la sentencia T-774/04, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80)⁶². En este contexto, la jurisprudencia ha entendido que la citada función ecológica implica una concepción del ambiente como presupuesto para el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, propiciando lo que se ha denominado como “*ecologización de la propiedad*” En sentencia C-126 de 1998 la Corte señaló⁶³:

“Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”.

Esa función ecológica, afianza entonces

62 Ver la sentencia C-189/06, M.P. Rodrigo Escobar Gil. En similar sentido ver entre otras las sentencias C-119/06, M.P. Jaime Araujo Rentería, C-364/12, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, C-666/10, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y T-760/07, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

63 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

aun más el reconocimiento de la necesidad de asumir deberes específicos, que no son solo límites al ejercicio del derecho de propiedad sino presupuestos del mismo, y que implican un papel activo de los propietarios en pos del bien común.

Tal entendimiento inspira igualmente, aunque como veremos con necesarios matices, el alcance de la función social de la empresa y de su papel frente a los retos colectivos que plantea el respeto del medio ambiente.

LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA EMPRESA Y LA LIMITACIÓN POR EL LEGISLADOR DE LA LIBERTAD ECONÓMICA CUANDO ASÍ LO EXIJA EL MEDIO AMBIENTE

Resulta pertinente examinar en efecto el alcance de la prescripción constitucional del artículo 333 superior, según la cual la empresa, como base del desarrollo *tiene* una función social que implica obligaciones. Texto superior en el que además se señala que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común y que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente, y el patrimonio cultural de la Nación.

Lo primero que hay que remarcar, es que a diferencia de lo señalado en el artículo 58 constitucional para el caso de la propiedad, el artículo 333 *ibidem* no señala que la empresa es una función social, sino que ella tiene esa función. En todo caso debe tenerse en cuenta que propiedad y empresa son conceptos que están íntimamente ligados, toda vez que la propiedad sirve de soporte

a la libertad de empresa.

La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente del alcance de estos preceptos. Así en la Sentencia C- 243 de 2006⁶⁴ hizo la siguiente síntesis:

“La Corte ha considerado⁶⁵, que la libertad le otorga a toda persona el derecho de ejercer y desarrollar una determinada actividad económica, de acuerdo con el modelo económico u organización institucional que, como ya se anotó, en nuestro país lo es la economía de mercado, pero se ha aclarado que ésta libertad, al tenor del Estatuto Supremo no es absoluta, ya que el legislador está facultado para limitar o restringir su alcance cuando así lo exijan “el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”. Además, no puede olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que cumplir, la que implica ciertas obligaciones, y que la libre competencia económica “supone responsabilidades”.

Así las cosas, como lo ha determinado la Corte, el Estado al regular la actividad económica cuenta con facultades para establecer límites o restricciones en aras de proteger la salubridad, la seguridad, el medio ambiente, el patrimonio cultural de la Nación, o por razones de interés general o bien común. En consecuencia, la autonomía de la voluntad y por tanto de empresa ya no se proyecta sobre el mercado con la absoluta disponibilidad y soberanía de antaño, sus limitaciones de derecho público o privado forman parte ya del patrimonio

64 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

65 Ver la sentencia C-524/95, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

*irreversible de la cultura jurídica contemporánea. Y, en tal sentido, no puede interpretarse que el mandato constitucional de la libertad de empresa comporta el desmantelamiento integral de todas esas restricciones y limitaciones*⁶⁶.

*De esta suerte, en el sistema colombiano a partir del reconocimiento de la función ecológica de la propiedad, puede limitarse el ejercicio de la libertad económica, en atención al impacto ambiental que su ejercicio genera en la colectividad y en las generaciones futuras*⁶⁷. En este contexto, el Estado tiene la potestad para limitar la actividad económica de un particular cuando su ejercicio afecta el medio ambiente, tal como ocurre, en aquellos casos donde se presenta un uso indebido del recurso hídrico.

Esta situación se pudo advertir en el pronunciamiento que hizo la Corte Constitucional en la sentencia T-458 de 2011, en el que señaló que cuando una actividad económica tenga como fundamento la utilización de recursos naturales, como sería el lavado de autos, la autoridad ambiental puede restringir o prohibir dicha actividad si con ella se contamina el medio ambiente o su ejercicio no respeta los estándares ambientales⁶⁸.

66 Ob. cit.

67 “La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades, las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-deber”, en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución”. Sentencia T-282/12, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

68 “La actividad económica de los particulares se encuentra limitada y condicionada por el deber constitucional de preservación del ambiente, sobretodo cuando dicha

Igualmente, como consecuencia del deber de protección al medio ambiente por parte de los asociados, se ha reconocido que el ejercicio de la libertad económica puede llegar a ceder ante el principio de precaución⁶⁹, principio de innegable trascendencia para la preservación del medio ambiente por los particulares⁷⁰, *y sobre lo cual ha precisado la Corte Constitucional:*

el deber de protección a que se hace alusión no recae sólo en cabeza del Estado, dado que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras. Por ello, el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales, y tiene importancia universal. En el ámbito nacional, se trata de una responsabilidad enmarcada expresamente por la Constitución como uno de los deberes de la persona y del ciudadano, al que se refiere el artículo 95. Por ello, la mención que el artículo acusado hace de los particulares, debe considerarse como la obligación que ellos tienen de tomar las medidas de precaución, cuando exista peligro de daño grave e irreversible al medio ambiente, aún en el caso de que el particular no tenga la certeza científica

actividad tiene su base en la utilización de recursos naturales, como ocurre en el presente caso, pues la tarea de lavar autos se realiza con agua tomada directamente del río y sus residuos luego se vierten en la misma fuente. Por esta razón, si la autoridad ambiental observa que los límites tolerables de contaminación se han excedido o que las prácticas de lavado de carros no se ajustan a los estándares ambientales, tiene el deber de restringir o prohibir las actividades de lavado de vehículos en la ribera del río Sinú". M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

69 Sentencia T-282/12, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

70 Al respecto ver entre otros Masclet, Jean-Claude. Le principe de précaution. L'Hartmattan. France, 2003.

*absoluta de que tal daño se produzca*⁷¹.

Dicho principio de precaución, cuya consagración en los ordenamientos nacionales plantea actualmente importantes debates, -como en Francia por ejemplo⁷²-, es apenas uno de los temas que traducen los retos actuales de lo que se ha denominado la responsabilidad social empresarial. Concepto este que necesariamente no puede entenderse como el simple cumplimiento de las obligaciones laborales y tributarias, como algunos lo han sugerido, y sobre el cual la doctrina ha puesto de presente que la misma bien puede convertirse simplemente en i) un cliché de moda, una forma de marketing camuflado, una manera de evitar las críticas a la actividad de las empresas centrada en el lucro, o una estrategia con el fin de evitar nuevas regulaciones, sobre la base de un esfuerzo de autorregulación por parte de las mismas; o bien ii) en una visión responsable de la empresa, un sincero compromiso y una oportunidad histórica para limitar los efectos negativos de la mundialización, dentro de un interés bien comprendido de las empresas de sus dirigentes y de sus accionistas para respetar el ambiente, los clientes y los asalariados⁷³.

71 Sentencia C-293/02, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

72 En ese país la Carta del medio ambiente fue incluso consagrada a nivel constitucional como integrante del bloque de constitucionalidad.

73 Ver CAPRON Michel, QUAIREL LANOIZELEE Françoise Mythes et réalités de l'entreprise responsable, Ed. La Découverte, Paris, 2004. "Companies can cause harm to the environment and potentially abuse work-forces and local communities whilst perfectly legitimately pursuing their legal obligations to the shareholders of the company. As a result of this, the concept of CSR has developed as an obligation that can be placed on companies to take into account stakeholders, other than just the shareholders, in their decision-making processes...even though CSR is not a legal responsibility, many companies are taking note of it. Many companies have specialized officers whose responsibility it is to incorporate

En nuestro medio, como se ha visto, dicha responsabilidad social empresarial encuentra claramente en la Constitución un fundamento expreso que no puede eludirse.

Ahora bien, como se ha visto existen innumerables herramientas jurídicas para exigir el cumplimiento de los deberes de solidaridad tanto de los particulares como del Estado en la protección del medio ambiente. Es claro sin embargo, que en éste, como en otros muchos temas, nos enfrentamos a un problema de cultura constitucional, en un Estado, en el que los individuos no se comprometen a asumir su papel ético de ciudadanos. Sobre este aspecto,, hace notar Cambó citado por Linares Quintana, (pag 143) la lección que mil veces dio la historia *“que cuando los ciudadanos no vibran por los grandes ideales, cuando no sienten el orgullo de ser ciudadanos y no tienen el coraje de luchar por mantener su dignidad de ciudadanos, la libertad está a punto de morir y el tirano ya está detrás de la puerta. Al ejercicio de los derechos y al cumplimiento de los deberes de la ciudadanía, no se encuentra ninguna compensación egoísta; encuéntrase tan solo una compensación de dignidad”* El mismo Cambó señalaba que *“el dictador que ha arrebatado a un pueblo los derechos políticos, no ha hecho generalmente más que arrancar plantas sin vida, instituciones que solo eran una sombra o un sarcasmo.”*

La cita anterior nos recuerda, que la democracia está concebida como un sistema político en el que las personas pueden realizar una

these concepts into their policies and operating systems. Many business leaders now spouse the virtues of CSR. For example, the manager for corporate relations of Rio Tinto stated that “CSR is an essential element in any responsible business strategy”. Stephen J. Turner, A Substantive Environmental Right, Kluwer Law International, 2009, p. 130.

vida en común. Con todo, para que dicho sistema sea posible, no es suficiente contar con elaboradas estructuras de poder democráticas y leyes sobre las cuales se sostengan; es imprescindible entonces, adoptar como ciudadanos los valores, actitudes y conductas que la democracia exige; parte importante de ello, es asumir la defensa de los intereses colectivos, no sólo como el mero cumplimiento de un deber, sino como una forma efectiva de auto conservación⁷⁴, y de ejercicio de la democracia. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-519 de 1994, indicó:

“Al hombre, pues, le asiste el deber de cuidado, de promoción y de desarrollo del ambiente, los cuales debe ejercer bajo la virtud de la prudencia y la búsqueda constante de la dignidad personal y colectiva. Con este propósito, se deben procurar todos los medios necesarios para el amparo del entorno ecológico, de forma tal que la conservación del propio ser redunde en la conservación de los demás asociados. Atentar o destruir el ambiente significa, por ende, la autodestrucción de la persona humana o, lo que es lo mismo, la renuncia a conservarse a sí mismo en condiciones de dignidad. Para el cumplimiento de los anteriores objetivos, es requisito sine qua non que la persona comprenda a cabalidad la importancia de conservar su entorno vital. Se requiere para ello entendimiento y voluntad; es decir, una conciencia ecológica y una disposición constante de vivir bajo los deberes de solidaridad,

74 “La conservación y la perpetuidad de la humanidad dependen del respeto incondicional al entorno ecológico, de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una existencia y vida plena. Desconocer la importancia que tiene el medio ambiente sano para la humanidad es renunciar a la vida misma, a la supervivencia presente y futura de las generaciones”. Sentencia C-595/10, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

*uno de los cuales es actuar en pro del ambiente sin consideraciones exclusivamente de índole particular o individual (Art. 95 Nums. 2o. y 8o.) Lo anterior porque, además, el sistema ecológico en definitiva es uno, como una es la humanidad*⁷⁵.

75 M.P. Vladimiro Naranjo.